



Tribunal Constitucional

Versión anonimizada de auto: El presente documento es una versión anonimizada de una copia del auto de fecha 12 de abril de 2024, emitida en el Exp. N° 04091-2022-PHC/TC, en la que se han tachado los nombres y apellidos de la parte demandante, manteniéndose la integridad de los fundamentos y la parte resolutive. Este procedimiento se ha efectuado a solicitud de dicha parte, en ejercicio de su derecho a la protección de datos personales (Ley N° 29733). La resolución original, que se publicó y notificó en su oportunidad, se mantiene en el cuaderno formado en esta instancia.

San Isidro, 13 de julio de 2026



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/05/2024 16:48:31-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2024

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don [REDACTED] contra la Sentencia 515/2023 del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 25 de setiembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones, conclusiones o el reexamen de lo decidido.
3. El demandante, en su escrito de fecha 5 de febrero de 2024 solicita que se aclare la Sentencia 515/2023, de fecha 25 de setiembre de 2023; y que, en consecuencia, dicha sentencia sea dejada sin efecto y que esta Sala del Tribunal Constitucional emita nuevo pronunciamiento. Alega que ha confirmado la sentencia apelada, por considerar que las instancias demandadas han cumplido con valorar los medios probatorios aportados al proceso judicial, por lo que considera que en puridad pretende la reevaluación de los medios probatorios aportados al proceso, cuando en realidad la Sala declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, considera que existe contradicción entre la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2018 y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 25 de setiembre de 2023, aunado a que considera que no puede ser irreversible una

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2024 15:11:01-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2024 12:10:14-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2024 15:55:47-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

decisión con calidad de cosa juzgada que haya sido emitida en forma arbitraria y carente de motivación. Finalmente, expresa que, pese a que se encuentra sin restricción a su libertad personal, ello no significa que no se hayan afectado sus derechos constitucionales y reitera argumentos esbozados en su demanda de *habeas corpus*.

4. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el demandante en puridad no persigue que se aclare algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que pretende es impugnar las razones por las que se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos, con la finalidad de que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo que no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
